

cuales la regencia provincial elige una terna, para que de ella nombre el rey al reemplazante. Por el mismo orden se procede en el nombramiento de suplente, que en casos de enfermedad ó ausencia reemplace al propietario. El rey elige presidente á uno de los predicadores vocales de la regencia. A los moderantes de cada clase los preside el predicador que la representa en la regencia, sirviéndole de asesor su sustituto. El secretario y los otros moderantes, cuya mitad se renueva cada año, son de real nombramiento en terna que le propone la regencia provincial, á la cual la asamblea anual de cada clase ha dirigido nómina de seis sugetos, entre los cuales ha de elegir los de la terna. Todos los miembros de los colegios administrativos votan segun su conviccion personal, sin atenerse á mandatos especiales de sus representados. La inspeccion suprema está encargada á un sínodo, al cual cada regencia provincial envia anualmente un diputado de su seno y un suplente. Tambien las provincias envian al sínodo por turno riguroso un anciano, y cada una de las tres facultades de teología uno de sus miembros; pero estos tres últimos no tienen sino voto consultivo. El secretario perpetuo es de nombramiento real, júntase el sínodo una vez al año para ejercer facultades de tribunal de primera instancia y de alzada al mismo tiempo que legislativas; asiste á sus sesiones un comisario del gobierno, y no tienen fuerza sus actos, miéntras no los aprueba el rey por conducto del ministro de cultos. Se ve pues, que la primitiva constitucion presbiteriana ha tenido en este país dos modificaciones esenciales: 1<sup>a</sup> la menor intervencion de los ancianos: 2<sup>a</sup> el influjo preponderante del poder temporal.

## LIBRO IV.

### DEL GOBIERNO ECLESIAÍSTICO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### ADMINISTRACION DE SACRAMENTOS.

##### § 169. — I. Principios generales.

El primer objeto del gobierno eclesiástico es la administracion de sacramentos, que instituidos por Jesucristo comuni-

can una gracia extraordinaria á los que dignamente los reciben. Dios obra entónces directa y sobrenaturalmente sobre el hombre, y el sacerdote que cumple los signos externos, nada determina por sí mismo, ni tiene mas concepto que el de un mero instrumento. Es pues consecuencia de esto el que cuando el acto sacramental se ha ejecutado debidamente, nada importen las cualidades del sacerdote (1), y que el acto se mantenga por sí mismo válido y firme (2). La Iglesia de Oriente profesa tambien esta doctrina. Las profesiones de fe protestantes (3) la reconocen de la manera mas explícita, y los ejemplos decisivos de su aplicacion son muy notables en la constitucion de la Iglesia anglicana (4).

##### § 170. — II. Grados gerárquicos para la administracion de Sacramentos.

La dispensacion de los misterios divinos reside en toda su plenitud en el episcopado, y bajo este aspecto son iguales los obispos, los arzobispos y el papa. No por esto está obligado el obispo á conferirlos todos por sí mismo, sino que puede delegar sus poderes para el efecto. Mediante la ordenacion los confiere á los sacerdotes, no en toda su plenitud, sino segun la medida de su voluntad ó de la constitucion existente. Así es que muchas funciones sagradas, exclusivas primitivamente del episcopado, han pasado al sacerdocio, al paso que otras permanecen todavia reservadas á los obispos (5). Lo mismo sucede en la Iglesia de Oriente que en la de Occidente en cuanto á la demarcacion de facultades entre obispos y sacerdotes; pero

(1) Deben por una parte emanar los sacramentos de un centro externo, porque de otro modo estaria reducido el culto á meras elevaciones del alma, quedando por consiguiente sin objeto la comunidad visible. Por otra, debe ser la eficacia sacramental independiente de las circunstancias personales del sacerdote, porque de otro modo el cristiano mejor dispuesto estaria siempre en la duda de si habia recibido ó no un sacramento.

(2) Fúndase en esto la validez del bautismo administrado por hereges. Augustin. de Baptism. contr. Donat. L. III. c. 23., lo mismo que la de las órdenes conferidas por obispos cismáticos ó heréticos, c. 8. D. XIX. (Anastas. II. a. 497). Con todo, algunas veces ha mirado la Iglesia como nulas semejantes órdenes por circunstancias particulares que deben siempre tenerse muy presentes. Véase á Cabasacio Notitia conciliorum. Cap. LXXX.

(3) Obran las pruebas en el párrafo 32, pág. 36, nota 2.

(4) Cuando un sacerdote católico abraza el anglicanismo, no recibe nuevas órdenes, por la sola razon de que las que tiene se las confirió un obispo, aunque heterodoxo para los anglicanos.

(5) C. I. c. XXVI. q. 6. (Conc. Carth. II. a. 390), c. 2. eod. Conc. Carth. III. a. 397, c. 1. § 9. D. XXV. (Isid. a. 633), Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 4. de ordine.



con la diferencia de que estos administran en Oriente la confirmacion desde muy remotos tiempos. Tambien en los paises protestantes episcopales están los obispos en posesion exclusiva de dar órdenes, y lo que es en Inglaterra, en la de confirmar.

## CAPÍTULO II.

### ENSEÑANZA.

#### § 171. — I. Transmision de la doctrina.

La transmision de la doctrina no depende de la sagrada Escritura, que no emanando del mismo Jesucristo, supone ya otra autoridad tradicional y admite por otra parte diversas interpretaciones (1). Ménoa todavía se funda en otros testimonios históricos, sino que por el contrario reside en el poder de enseñar insituido por Jesucristo, poder al cual ha confiado la guarda de su doctrina, prometiéndole la asistencia del Espíritu Santo hasta la consumacion de los siglos (2). Existe, pues, la seguridad de la doctrina, desde luego en su comunicacion por Jesucristo á los apóstoles, y en su perpetuacion por el poder autorizado legítimamente para enseñar (3); y despues, en la

(1) Véase lo que decia ya en esta materia Vicente Lirinense *Commonit.* a. 434. c. 2. *Scripturam sacram pro ipsa sua altitudine non uno eodemque sensu universi accipiunt, sed ejusdem eloquia aliter atque aliter, alius atque alius interpretatur; ut pæne quot homines sunt, tot illinc sententiæ erui posse videntur.*

(2) Véase el § 8. 11. 15.

(3) *Irenæus* († 201) contra hæres. III. 3. *Traditionem itaque apostolorum in toto mundo manifestatam in omni ecclesia adest perspicere omnibus, qui vera velint videre. — Sed quoniam valde longum est, in hoc tali volumine omnium ecclesiarum enumerare successiones, maximæ et antiquissimæ, et omnibus cognite à gloriosissimis duobus apostolis Petro et Paulo Romæ fundatæ et constitutæ ecclesiæ, eam quam habet ab apostolis traditionem, et annunciatam hominibus fidem, per successiones episcoporum pervenientem usque ad nos indicantes, confundimus omnes eos, qui quoquo modo præterquam oportet colligunt. Ad hanc enim ecclesiam propter potiorem principalem necesse est omnem convenire ecclesiam, hoc est eos qui sunt undique fideles, in qua semper ab his, qui sunt undique, conservata est ea, quæ est ab apostolis traditio. Fundantes igitur et instruente beati apostoli ecclesiam, Lino episcopatum administrandæ ecclesiæ tradiderunt. Succedit autem ei Anacletus: post eum tertium locum ab apostolis sortitur Clemens. — Huic autem Clementi succedit Evaristus, et Evaristo Alexander, ac deinde sextus ab apostolis constitutus est Sixtus, et ab hoc Telesphorus, qui etiam gloriosissime martyrium fecit: ac deinde Hyginus, post Pius, post quem Anicetus. Cum tamen successisset Aniceto Soter, nunc duodecimum locum ab apostolis habet Eleutherius. Hac ordinatione et successione ea, quæ est ab apostolis in ecclesia traditio et veritatis præconiatio, pervenit usque ad nos. — Idem. VI. 63. *Agnitio vera est apostolorum doctrina, et antiquus ecclesiæ status in universo mundo, et character corporis**

inspiracion continua del Espíritu Santo en favor de la inteligencia y desarrollo de esta doctrina. El cuerpo que enseña se halla habitualmente diseminado; pero si las circunstancias lo exigen, puede reunirse en un concilio. Esto sucede regularmente cuando se suscitan controversias dogmáticas que es necesario aniquilar con decisiones expresas del poder de la enseñanza. No crea entónces el concilio un nuevo artículo de fe, sino que la Iglesia reunida da testimonio de la tradicion que conserva la Iglesia dispersa (1), declarándola, aunque sin la menor alteracion de su sustancia, bajo una forma mas notable y relacionada con las necesidades de la época (2). En los casos de empate decide el voto la Sede romana, porque la Iglesia verdadera é infalible va siempre con la unidad (3). Estas decisiones dogmáticas que nada de nuevo introducen y que no hacen mas que atestiguar la tradicion recibida, son tan obligatorias en conciencia y por las mismas razones, como la fe en la revelacion y en la Iglesia de Jesucristo, que es su órgano. Basta, pues, para quien reconoce la autoridad de la Iglesia, el saber sus decisiones por cualquier conducto que le vengan (4).

*Christi secundum successiones episcoporum, quibus illi eam, quæ in unoquoque loco est, ecclesiam tradiderunt, quæ pervenit usque ad nos custodia sine fictione scripturarum tractatio plenissima, neque addimentum neque ablationem recipiens.*

(1) Vicente Lirinense *Commonit.* 3. 424. c. 2. *In ipsa ecclesia catholica magno opere curandum est, ut id teneamus, quod ubique, quod semper, quod ab omnibus creditum est. Hoc si est enim vere propriè catholicum, quod ipsa vis nominis ratioque declarat, quæ omnia fere universaliter comprehendit. Sed hoc ita demum fiet, si sequamur universitatem, antiquitatem, consensionem. Sequemur autem universitatem hoc modo, si hanc, unam fidem veram esse fateamur, quam tota per orbem terrarum confitetur ecclesia. Antiquitatem vero ita, si ab his sensibus nullatenus recedamus, quos sanctos majores ac patres nostros celebrasse manifestum est. Consensionem quoque itidem, si in ipsa vetustate omnium vel certe pæne omnium sacerdotum pariter et magistrorum definitiones sententiasque sectemur.*

(2) Vicente Lirinense *Commonit.* a. 434. c. 23. *Fas est ut prisca illa cœlestis philosophiæ dogmata processu temporis excutentur, limentur, poliantur: sed nefas est ut commutentur, nefas ut detrucentur, ut mutilentur. Accipiant licet evidentiam, lucem, distinctionem; sed retineant necesse est plenitudinem, integritatem, proprietatem. Nam si semel admissa fuerit hæc impia fraudis licentia, horreo dicere, quantum excidendæ atque abolendæ religionis periculum consequatur. Abdicata etenim qualibet parte catholici dogmatis, alia quoque atque item alia ac deinceps alia et alia, jam quasi ex more et licito, abdicabuntur. — Christi vero ecclesia, sedula et cauta depositorum apud se dogmatum custos, nihil in his unquam permutat, nihil minuit, nihil addit, — sed omni industria hoc unum sudet, ut vetera diligenter sapienterque tractando custodiat.*

(3) C. 14. 25. c. XXV. q. 1. (*Hieronym.* c. a. 378), c. 12. eod. (*Innocent.* I. a. 417).

(4) Van-Espen de promulgatione legum ecclesiast. P. V. Cap. II. § 1. *Indubitatum est ecclesiam catholicam eandem semper et ubique fidem ex traditione apostolica sive scripto sive sine scripto conservasse, nec circa articulos fidei quidquam novi post tempora apostolorum accidisse. Ulterius certum est, ne-*



Bien admite la Iglesia de Oriente el principio de la inspiracion de la enseñanza (1); pero en el hecho se atiene á los padres antiguos y á los siete primeros concilios ecuménicos; fuera de esto se la concluye, al parecer, la confianza en su inspiracion y viene á caer virtualmente bajo el yugo de la letra. Entre los protestantes últimamente, cuya enseñanza no puede salir sino de la Escritura (2), consiste la única garantía en la puntualidad de la interpretación; mas como esta se halla enteramente abandonada á la ciencia, resulta que la inteligencia humana es el único fundamento de certidumbre.

§ 172. — II. *Propagacion de la doctrina.*

De tres maneras diferentes se propaga la doctrina: I Por la predicacion, que segun los preceptos apostólicos es una de las primeras obligaciones del episcopado (3). Así es que primitivamente nadie podia predicar sin licencia expresa del prelado; mas despues ya se hizo la predicacion obligacion y atribucion ordinaria de los párrocos. Con todo, las leyes eclesiásticas han seguido recomendando á los obispos la tarea del púlpito como una de las primeras y mas provechosas de su cargo, y llamándoles la atencion sobre las circunstancias de virtud y ciencia que deben reunir los que hablen al pueblo cuando su pastor no pueda hacerlo (4). No se admiten legos á predicar, porque la cátedra cristiana necesita ademas de ciencia, práctica de vida espiritual (5). Tambien en la Iglesia de Oriente se exigen ya licencias individuales del obispo para predicar (6).

quaquam necessarium esse ad hoc, ut quis fide divina dogma aliquod revelatum credere debeat, dogma illud aliqua positiva lege fuisse ipsi propositum aut intumatum; sed sufficere ut quacumque ratione ipsi constet, articulum illum sive scripto sive non scripto à Deo esse revelatum et ab ecclesia declaratum et definitum. Itaque nequaquam dependet à publicatione vel executione decreti seu bullæ dogmaticæ, ut quis dogmati assensum fidei præbere teneatur, eo quod præveniendi omnem publicationem et executionem teneatur quis fide divina credere dogma, quod ipsi sufficienter constat ex divina revelatione esse traditum. Quapropter Placitum regium nequaquam spectat ipsum fidei assensum præstandum dogmati, de quo fidelibus sufficienter constat esse divinitus revelatum; sed dumtaxat externum illud, quod consistit in ipsa dogmatis externa propositione, publicatione et executione.

(1) Véanse las pruebas en el § 25, nota 5. pag. 28.

(2) Véanse en el § 33 las notas 3 y 4. p. 39.

(3) VI. Act. 2. 3. 4, I. Cor. 118. II, Tim. 4. 2., c. 6. D. LXXXVIII. (Statuta eccles. antiq.)

(4) C. 15. X. de off. jud. ord. (1. 31), Conc. Trid. Sess. V. cap. 2. Sess. XXIV. cap. 4. de ref.

(5) C. 20. D. IV. de cons. (Statuta eccles. antiq.) c. 12. 14. X. de heret. (5. 7.)

(6) Synod Hierosol. a. 1672, cap. X. (Harduin. T. XI. col. 243).

Los protestantes miran la predicacion como la parte mas interesante de su culto (1); pero en muchos puntos limitan los estatutos eclesiásticos la duracion de los sermones. En Suecia sufren los concurrentes al sermón un exámen sobre el contenido del que acaban de oír. Exceptuando á la Inglaterra, no se necesitan órdenes para subir al púlpito protestante. II. El Catecismo. En los tiempos primitivos precedia ordinariamente al bautismo la enseñanza catequística de las verdades cristianas; dábase por clases públicamente por el obispo y otros eclesiásticos, y privadamente por otras personas, legas con frecuencia, comisionadas al efecto, y por mugeres de piedad sólida á las de su sexo. En la actualidad viene primero el bautismo y despues el catecismo que hacen los párrocos en épocas fijas en sus iglesias, y los maestros de primera enseñanza en sus escuelas (2). La eleccion de estos maestros, que ejercen parte del poder de enseñanza en la Iglesia, pertenece exclusivamente al obispo. En la Iglesia oriental parten este trabajo los eclesiásticos parroquiales con los regulares. Los protestantes lo consideran como una de las atribuciones del cargo de pastor. Los consistorios alemanes se reservan el nombramiento de catequistas para las escuelas. III. Las misiones para la conversion de infieles. El cuerpo mejor organizado entre todos los de su clase es el colegio fundado en Roma para la propagacion de la fe, en el cual con ayuda de imprentas surtidas de toda especie de caractéres aprenden los misioneros jóvenes variedad de lenguas y otros conocimientos necesarios para su penosa y útil carrera. Bien merece los eficaces auxilios de todo el mundo católico una institucion tan importante y tan costosa. Dirígela una congregacion de cardenales con sus vicarios apostólicos esparcidos por toda la tierra. Cuenta para sostenerse con varios ramos de las rentas pontificias y en especial con el de dispensas: la Francia ha hecho mucho por las misiones en estos últimos tiempos. Tambien la Iglesia rusa y los protestantes tienen establecimientos análogos á este.

§ 173. — III. *Represion de las doctrinas falsas.*

Hablemos ya de los medios que tiene y usa la Iglesia para preservarse de las doctrinas falsas: I. La redaccion de simbo-

(1) Helvet. conf. I. cap. 23, Helvet. conf. II. art. 23.

(2) Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 4. de ref.



los de fe que contengan los fundamentos principales de la doctrina cristiana, aquellos sobre todo que han dado motivo para disputas. Ocho de estos símbolos cuenta la Iglesia católica, á saber: el de los apóstoles, el de Constantinopla, el de S. Atanasio, el de Letran de 1215 (1), el del concilio de Viena (2), el decreto de Eugenio IX para los armenios y el de Pio IV (3). La Iglesia de Oriente usa del símbolo de Nicea sin adiciones, y del de S. Atanasio. Las confesiones de fe de los protestantes reconocen los símbolos de los apóstoles, de Nicea y de S. Atanasio. Entre los luteranos corren tambien con autoridad de símbolo de fe, la confesion de Ausburgo, su apología, los artículos de Smalkalde, los dos catecismos de Lutero, y en muchos distritos, tambien la fórmula de conciliacion (4). Los reformados no han fijado bien estas materias (5). II. La composicion de catecismos para la enseñanza religiosa. En la Iglesia católica tiene mucha autoridad el catecismo romano publicado en 1566 por Pio V. La formacion de catecismos diocesanos es atribucion exclusiva de los obispos. III. La reprobacion pública de proposiciones erróneas y opuestas á la fe. En el estado ordinario tienen esta facultad los obispos, los concilios provinciales y el papa; porque siendo imposible el convocar un concilio general para cada duda ó error que sobrevenga, no puede subsistir la unidad de la doctrina sin un poder continuo y siempre dispuesto á declarar lo que es ó no conforme con la fe de la Iglesia (6). Debe aplicarse á estas decisiones de doctrina lo que se dijo de los decretos dogmáticos de los concilios (7), á saber: que para obligar en conciencia á los fieles basta la certidumbre moral de su existencia (8). Para el fuero externo se necesita la publicacion en

(1) C. I. X. de summa trinit. (1. 1).

(2) Clem. un. de summa trinit. (1. 1).

(3) Const. Injunctum nobis Pii IV. a. 1564. (c. 4. de summa trinit. in VII.) (1. 1).

(4) Con el título de Concordia se han impreso en un solo libro todos estos documentos. Hase Libri symbolici ecclesiae evang. l. Proleg. loc. VII.

(5) Augusti corpus librorum symboliorum. p. 578. 616.

(6) Zallwein Principia juris eccles. T. I. Quæst. IV. Cap. II. § IV. Neque ex eo quod Pontifex non sit infallibilis, hisce decretis quasi provisionalibus, usque dum plenius controversia eliquetur, refragari licebit; sed eisdem omnino standum erit, quin sine maxima temeritate (plus dico) sine suspitione erroris et hæreseos ea respicere, contemnere liceat.

(7) Conf. § 171. Nota 4. p. 242.

(8) Zallinger Instit. jur. natur. et eccles. § 400. Si de legibus declaratorius sermo est, per quas nempe summus pontifex jus divinum circa dogmata aut mores, e. g. condemnando theses vel libros aut jus positivum antea existens declarat et authentice interpretatur, certe sufficiens est ea promulgandi ratio

forma, y aun hay legislaciones recientes que exigen tambien el *placet* del gobierno secular (1). Algunas establecen el derecho de examinar si entre las disposiciones cuya publicacion se pretende, hay alguna de distinta naturaleza (2) que las otras, pero con la obligacion de consentir la publicacion si no la hubiere (3). Donde quiera que la Iglesia está completamente protegida por el Estado, debe este á petición de la Iglesia proteger la conservacion y ejecucion de los decretos doctrinales. Estas decisiones dogmáticas del papa descansan en unos trabajos preliminares muy sólidos y muy equitativos de la congregacion del santo oficio, teniendo á la vista censuras de los teólogos mas notables. Las malas doctrinas llevan la calificacion que exige su veneno (4). La autoridad temporal es la que entre los protestantes obra contra las doctrinas perjudiciales á la Iglesia. IV. La condenacion pública de libros irreligiosos y

(ut affigantur Romæ in acie campi Floræ et ad valvas Basilicæ Apostolorum); cum ipse S. Augustinus satis esse dudum pronuntiavit, damnationem erroris factam in uno loco in aliis innotescere. Jus enim authentice declaratum non novum existimatur jus, sed prius existens nunc ita propositum, ut aliter exponi nefas sit. — P. de Marca de concord. sacerdot. et imper. L. II. c. X. § IX. Confirmatis (à principe seculari) de fide decretis contumacia quidem refragantium legibus plectitur, ac si in leges imperatorias peccatum fuisset. Sed non indigent ea decreta imperio principis ut christianos adstringant, cum jure divino nitantur, quod cæteris omnibus præcellit.

(1) De la naturaleza de las cosas nace la distincion de fuero interno y fuero externo, que sirve de base al derecho público moderno en el cual está consignado el axioma de que la autoridad pública nada puede mandar acerca de la fe y la conciencia. Véase por eg. en el código prusiano la P. VI. Tit. XI. § 1. 3.

(2) Sobre esta y otras semejantes razones se apoya Van-Espen en su tratado de promulgat. leg. eccles. P. V; pero exagerando las consecuencias deja en realidad á la voluntad del soberano la admision de bulas puramente dogmáticas. Impugnante Zallwein Princip. jur. eccles. T. I. Quæst. IV. Cap. II. § V., y Zallinger Instit. jur. natur. et eccles. § 401. El cardenal Bissy, en su pastoral impresa en Paris en 1722, habla contra Van-Espen en los términos siguientes: « Liber, qui nobis hic objicitur, anno primulum 1712 in lucem prodit, eo utique consilio, ut constitutionem Unigenitus, quam tunc Romæ eundi sciebat auctor, in antecessum infirmaret.

(3) En este sentido hablan, el decreto de José II. del 30 de mayo de 1782, § 5; el edicto del gran ducado de Sajonia-Weimar de 7 de octubre de 1823; la Carta de la Hesse electoral de 5 de enero de 1831; la de Hannover por fin, de 26 de setiembre de 1833. Este exámen previo nace de un verdadero espíritu de desconfianza. Mas decoroso y conforme con la libertad de la Iglesia seria el que la autoridad temporal abandonase del todo su pretension de intervenir en lo que fuera dogmático; ningun perjuicio le resultaria de ello.

(4) Una proposicion censurada puede llevar las calificaciones de herética, errónea, hæresi proxima, hæresim sapiens, sospechosa de heregia, cismática, blasfema, impia, escandalosa, sediciosa, piarum aurium offensiva, malsonante, seductiva de crédulos, temeraria, peligrosa, improbable, condenable. La calificacion se divide tambien en especifica *sive præcisa* ó *cumulativa sive in globo*. Acerca de esto puede leerse en Zallwein Principia juris eccles. T. I. Quæst. IV. cap. II. § 5.



nocivos. Cuando el papa como jefe de la Iglesia declara que las opiniones de un libro son contrarias á la fe y á la doctrina de la Iglesia, deben mirarse estas decisiones bajo el mismo aspecto que las antecedentes (1), y obligan por consecuencia á los fieles que las sepan á evitar el contacto con los errores peligrosos del tal libro (2). Debe tenerse presente que las prohibiciones de libros suelen salir á nombre de la congregacion del santo oficio, ó la del Indice (3), que publica el catálogo de las obras prohibidas por la Iglesia (4). V. Para evitar que haya libros perjudiciales está mandado que todas las obras sobre materias eclesiásticas se presenten en manuscritos al superior y no se impriman sin su permiso; disposicion de Leon X en 1515, renovada por el concilio de Trento (5). VI. La Iglesia recomienda y ensalza con el título de padres y doctores suyos á los escritores que mas se han distinguido por su espíritu cristiano y su constancia en defender las verdades de la religion. VII. Como las malas traducciones de los libros sagrados podrian corromper la doctrina, está declarada auténtica (6) la traduccion de la Vulgata (7), y por lo que hace á traducciones en lenguas modernas, están los obispos encargados de celar minuciosamente para que salgan exactas. Deben tambien tra-

(1) Los jansenistas han inventado una distincion. La Iglesia, segun ellos dicen, puede decidir tan solo de la verdad ó falsedad de una doctrina; mas el saber si esta doctrina está ó no en un libro, ya es materia de hecho sobre el cual no es la Iglesia irrefragable. Prescindiendo de que este subterfugio falta al respeto debido á la autoridad eclesiástica reconviniéndola de precipitada y mal informada de los hechos, se conoce á primera vista que con él no hay libro sujeto á censura. Así es que Fenelon, Bossuet y otros muchos han clamado énergicamente contra tales arterias. *Devoti Instit. can. L. IV. Tit. VII. § VI. not. 2. 3. Zalwein princip. jur. eccles. T. I. Quaest. IV. cap. II. § V.*

(2) En varias diócesis no se ha publicado en la forma ordinaria el breve de Gregorio XVI contra los escritos antisociales de Lamennais. ¿Seria esta bastante razon para que un confesor respondiese consultado que era licita su lectura?

(3) Hay reglas sobre este punto en la Const. *Sollicita* Benedict. XIV. a. 1753.

(4) Así lo dice la disposicion del Tridentino Sess. XVIII. de *librorum delectu*. Sess. XXV. de *indice librorum* Const. *Domitici* Pii IV. a. 1564.

(5) Conc. Trid. Sess. IV. in fine.

(6) Conc. Trid. Sess. IV. de edit. et usu sacror. libror. No por esto se ha mirado la traduccion como superior al original, ni se la ha dado por incorregible. Así lo declaró Clemente VIII en su edicion de la sagrada Escritura.

(7) Ya en tiempo de los apóstoles hacia mucho papel una traduccion griega del antiguo Testamento, que segun todas las apariencias era la de los Setenta hecha por orden de Ptolomeo Filadelfo II (a. 265 ántes de J. C.). Hubo tambien muchas y discordantes traducciones latinas, siendo la mas acreditada la conocida por *Versio Italica, vulgata, communis, vetus*, que contenia el antiguo y nuevo Testamento. San Gerónimo la refundió comparándola con el texto primitivo, de manera que resultó una traduccion nueva; y este trabajo hecho de orden del papa Damaso, es lo que se llama *Vulgata* usada en todo el Occidente desde el siglo sexto hasta hoy.

bajar contra los abusos que pueden originarse en las clases poco ó nada instruidas (1), de la lectura de la Biblia sin guia ni preparacion antecedente. Las iglesias griega y rusa han establecido las mismas precauciones (2). Ninguna por el contrario los protestantes, en prueba de lo cual no hay mas que ver á sus sociedades afanadas únicamente en esparcir los textos. XIII. Para tener confianza en que no serán los mismos eclesiásticos los que propaguen doctrinas anticatólicas, se les exige la profesion de fe (3) y un juramento religioso. Los curas dan estas garantías al obispo, los canónigos y dignidades al obispo y cabildo, y los obispos al papa (4). El mismo papa se sujeta á hacer su profesion de fe (5). Los obispos de la Iglesia de Oriente juran al tiempo de consagrarse, y los protestantes cuando reciben las órdenes (6).

### CAPÍTULO III.

#### LA DISCIPLINA.

§ 174. — I. De la legislacion. A) *Punto de vista general.*

Siendo la Iglesia una sociedad independiente y distinta del Estado, debe llevar y lleva consigo el derecho de hacer leyes sobre las materias que le competen. El ejercicio de este derecho está repartido entre las autoridades eclesiásticas segun la naturaleza de los casos. Las modificaciones de la disciplina su-

(1) Benedict. XIV. de Synodo diocesis. Lib. VI. Cap. X. No es menester probar los abusos y errores monstruosos que ha producido la lectura de los libros sagrados, ni habrá hombre sensato que desaprobe las precauciones tomadas sobre esta materia.

(2) Synod. Hierosol. a. 1672. cap. XVIII. q. I. (Harduin. T. XI. col. 255).

(3) C. 2. D. XXIII. (*Statuta eccles. antiq.*), c. 6. eod. (Conc. Tolet. XI. a. 675). La fórmula actual para la profesion de fe es la que en 1564 estableció Pio IV.

(4) Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. I. 12. Sess. XXV. cap. 2. de ref., Const. *Injunctum nobis* Pii IV. a. 1564., Const. *In sacrosancta* Pii IV. a. 1564.

(5) Antiguamente hacia el papa tres profesiones de fe. *Liber diurnus Roman. pontif. cap. II. tit. 9.*

(6) Bajo la máscara de la libertad de conciencia se ha procurado destruir en épocas recientes el juramento religioso, que ni perjudica ni aun tiene que ver con aquella. Porque á nadie se violenta para que entre en el ministerio de ensenanza, á nadie se le prohibe abandonarle cuando no puede conciliar sus obligaciones con su conviccion y su conciencia. Si pues un individuo continúa ejerciendo su ministerio público eclesiástico, la Iglesia tiene clarísimo derecho para pedir garantías de que no serán enemigos los mismos á quienes ha admitido por defensores. Negar este derecho á la Iglesia seria lo mismo que entregar su autoridad y su doctrina á la caprichosa perfidia de cada predicador.